

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Enero Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, a resolver la Recusación presentada por el Dr. ALVARO PRADA VESGA contra la JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA.-

ANTECEDENTES

El Dr. ALVARO PRADA VESGA, actúa como Apoderado Judicial del señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, dentro del proceso ORDINARIO iniciado por el señor RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE contra las señoras LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ y CARMEN SOFIA GOMEZ DE RODRIGUEZ, del cual conocía el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, siendo remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual avocó el conocimiento el día 14 de marzo de 2014.-

El Dr. ALVARO PRADA VESGA, presentó solicitud de RECUSACIÓN a la Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA, la cual fue resuelta en proveído del 23 de noviembre de 2020, no aceptando como ciertos los hechos alegados por la parte demandada recusante, al indicar la causal 9º del artículo 141 del C.G.P., por lo que ordenó el envío del expediente a la Sala Civil – Familia de este Tribunal, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha establecido el legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado proceso se encuentren cobijados por alguna causal que según la ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento. De lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.-

De igual manera, se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes de las consagradas en este caso, en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual en el numeral 9º señala:

"ARTÍCULO 141

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1...2...3...4...5...6...7...8...9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."-

Es de recordar que por ser la recusación un acto procesal de excepción, como quiera que se dirige a que sea separado del conocimiento el Funcionario Judicial que lo había avocado, sus causales son también de interpretación restrictiva y en ningún modo analógica.-

En el caso que se estudia, el Recusante fundamenta la recusación alegando:

"Por su manifiesta y declarada animadversión al no cumplir con la ley sustancial y resolver con decisiones ajustadas a derecho, conforme al mandato superior sobre derechos fundamentales y constitucionales."-

"No hay garantías de un equilibrio procesal, pues su determinación de continuar con la actuación inadecuada y decisiones que le son útiles a la contraparte, es enfática en confesar su propósito de violar la ley."-

"La dilación injustificada es para no verse obligada a resolver de fondo la terminación del proceso, somete a autos de trámite bajo su criterio personal con aversión a la contraparte del demandante."-

"Es una BURLA O BUFONADA reiterada, su determinación o política radical antijurídica, proyecta aparente INCAPACIDAD del operador para tomar decisiones de fondo Y ADMINISTRAR UNA AGENCIA DEL ESTADO SIN COMPROMETERLO. La invito A CUMPLIR así como lo ha establecido la ley, si tiene duda o indeterminación de la voluntad o del entendimiento entre varias decisiones o juicios, cuando no se halla estímulo o razón bastante, para aceptar o asentir entre los objetos o conceptos opuestos o diferentes sobre la cuestión propuesta a resolver, le pido, SE DECLARE IMPEDIDA, SE SIRVA NUEVAMENTE ATENDER LA RECUSACIÓN QUE HE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD, sustentada en el Numeral 9 Artículo 141 C.G.P., SE DECLARA SEPARADA DEL PROCESO O TRAMITE, y ordenará su envío a quien debe reemplazarla, aplicara el Art. 140 C.G.P., lo contrario remitirá el expediente al superior."-

Acerca de la enemistad, la Corte ha señalado:

"... recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".

"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.¹"

¹ Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes,

Ahora bien, como causal de impedimento o de recusación, de contenido eminentemente subjetivo, *"encuentra aplicabilidad cuando la enemistad es recíproca o, al menos, provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, como característica se exige que sea 'grave', lo cual implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente"*².

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación y los motivos que llevaron al Recusante a invocar la causal materia de estudio, el Despacho encuentra que el establecimiento del sentimiento de amistad o enemistad, siendo subjetivo, tendría una forma de demostrarse, como sería la confesión recíproca de amistad o enemistad, por cuanto si ello sucede, no habría forma de denegar la admisión del impedimento o recusación respecto del Funcionario que así expresamente lo manifiesta, ya que desconocerlo comportaría que a sabiendas de encomienda la justicia en quien ha manifestado su incapacidad para impartirla con independencia e imparcialidad.-

Pero, siendo sentimientos que se manifiestan o exteriorizan tanto en el comportamiento de los Operadores Jurídicos como en el de los Usuarios de la Justicia, ello igualmente puede deducirse de los hechos que va dejando la trayectoria de los comportamientos vertidos en las actuaciones y referidos a los procesos en que es parte el Recusante, así como en el trato diario entre el Juez y quienes acuden a él; ello es posible, porque la amistad íntima y la enemistad grave no son conductas que se presentan sólo en el plano de lo espiritual sino, en la realidad ontológica y que es deducible de las circunstancias o contexto en que se han desarrollado las relaciones entre ese específico funcionario y la persona usuaria de la Administración de Justicia.-

En el caso que nos ocupa, la Operadora Judicial ha manifestado que no existe de parte de ella animadversión u odio hacia el Recusante, y en relación con los hechos materia de la solicitud de recusación, los mismos llevan a la conclusión que el hecho de no compartir las decisiones de la Juez, ello no constituye en modo alguno, que las mismas son consecuencia de sentimientos de animadversión u odio hacia la parte demandada.-

Se centra el Recusante en el hecho de no haber proferido la Juez Recusada Sentencia Anticipada de acuerdo al artículo 278 del C.G.P., pero se observa que al no accederse a proferir sentencia de manera anticipada, lo correspondiente es continuar con las diferentes etapas procesales, como es en este caso, el decreto y práctica de las pruebas solicitadas y de oficio que así se considere, por tanto,

² Auto de 12 de octubre de 2000, radicación 17735. En el mismo sentido, auto del 28 de mayo de 2008, radicación 29738.

la actuación de la Funcionaria, no es producto de un sentimiento de odio o animadversión hacia la parte demandada, sino que las mismas son producto, del trámite que debe imprimirle al proceso, razones suficientes para declarar infundada la solicitud de recusación presentada por el Dr. ALVARO PRADA VESGA.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Recusación presentada por el Dr. ALVARO PRADA VESGA, con base en la causal novena (9ª) del artículo 141 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia contra la Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA, en calidad de JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2013-00172-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.101.-

5

Código de verificación:

**64ef888a61ba4c0e2ab5746b0740a17990e87ef10fae269aea10fa58
539fda6f**

Documento generado en 29/01/2021 01:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**